

Dictamen nº: **36/21**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **26.01.21**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 26 de enero 2021, sobre la consulta formulada por el alcalde de Madrid, a través del consejero de Vivienda y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido en nombre y representación de Dña., por los daños y perjuicios sufridos que atribuye a una caída en la Avenida de la Felicidad del Distrito de Villaverde del Ayuntamiento de dicha localidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 617/20, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 del enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Elena Hernández Salguero, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día 26 de enero de 2021.

SEGUNDO.- 1. El 2 de enero de 2018, la persona citada en el encabezamiento presentó un escrito mediante correo postal ante el Ayuntamiento de Madrid, en cuya oficina central tuvo entrada el siguiente 10 de enero, interponiendo reclamación de responsabilidad patrimonial, como consecuencia, de una caída producida según aduce, el día 13 de enero del presente año (sic), cuando tropezó y cayó al suelo desde su propia altura a consecuencia del mal estado de conservación del pavimento que presentaba un adoquín levantado. Refiere que la acera de enfrente al lugar donde se cayó estaba de obras por su mal estado de conservación, obras que poco tiempo después de la caída se realizaron asimismo en la acera donde aquélla se produjo; ello unido al escaso espacio para deambular al haber vehículos encima de la acera como consecuencia de las obras y la escasa iluminación propiciaron el accidente sufrido.

Debe señalarse que, si bien en el escrito inicial constaba como identificación del lugar donde tuvo lugar la caída Paseo de Palacios 22, mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2018, se aclara que la ubicación correcta es Avenida de la Felicidad con la calle Unanimidad del Distrito de Villaverde en Madrid.

En la reclamación se indica que tras la caída la reclamante continuó camino hacia su centro de trabajo, para recoger el parte para la mutua, pero que ante la agudización de los fuertes dolores que ya padecía y una limitación progresiva del codo izquierdo acudió a la Mutua Fraternidad Muprespa, donde le diagnosticaron fractura de

cabeza de radio cerrada procediendo a colocar férula braquioantebraquial, siendo dada de alta domiciliaria.

Asimismo, señala que en la siguiente revisión el 17 de enero continuaba con dolor por lo que le fue pautado un TAC en el que se evidenció fractura articular de la cabeza del radio con discreto hundimiento de la superficie articular, por lo que fue sometida a intervención quirúrgica consistente en reducción abierta con osteosíntesis de cabeza radial con dos tornillos canulados, el día 30 de enero en el Hospital Asepeyo de Coslada.

A consecuencia de lo anterior, la reclamante refiere que ha permanecido de baja desde el 13 hasta el 10 de mayo del corriente año (sic) continuando tratamiento rehabilitador hasta el día 10 de junio y que presenta una cicatriz de unos 8 cm y dos tornillos en el interior, del brazo. Reclama por los indicados daños la cantidad de 15.116,18 euros.

Para acreditar lo anterior aporta informe médico de la Mutua Fraternidad Muprespa en el que se hace constar como diagnóstico fractura de cabeza de radio-cerrada y el periodo en que la reclamante estuvo de baja laboral desde el 13 de enero de 2017 hasta el 9 de mayo del mismo año.

A requerimiento del Ayuntamiento de Madrid el 4 de mayo de 2018 la reclamante presenta nuevo escrito en el que aclara que la caída tuvo lugar a las 7:20 de la mañana y declara que no ha sido indemnizada por compañía alguna, ni mutualidad ni entidad pública ni privada y que no ha iniciado ninguna otra reclamación. Asimismo aporta determinados medios de prueba; en primer lugar declaración testifical firmada por la primera persona que acudió a socorrerla, declaración de su marido que según refiere le estaba esperando en el coche y que acudió en su ayuda al verla caer, croquis del lugar donde sucedieron los hechos, acta de la junta de vecinos donde se menciona la caída y se insta a la

administración para que revise y repare la calzada, y por último fotografías del lugar de los hechos donde además de poder comprobar cómo se encontraba la acera se puede observar también la poca visibilidad, según afirma, a la hora en que tuvo lugar la caída.

TERCERO. - Presentada la reclamación, se comunicó a la reclamante la admisión a trámite la solicitud, se le informó sobre el órgano competente para la instrucción del expediente y se le requirió determinada documentación de la que se ha dado cuenta más arriba.

Asimismo, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), el 9 de agosto de 2018 se solicitó el informe pertinente a la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras, que lo emitió el 23 de octubre de 2018 en el que se afirma que *“Tras consultar las aplicaciones informáticas municipales y como se refleja en el informe de la empresa adjudicataria cuya copia se adjunta, no se ha detectado incidencia alguna que coincida con los desperfectos en el pavimento que motiva la reclamación. Girada visita de inspección se ha podido detectar una loseta un poco suelta de losetas en la acera”*, para concluir después de otras consideraciones que se trata de una *“Incidencia de muy escasa entidad. Se considera que, con una atención normal para transitar por las vías públicas, el desperfecto indicado no tiene entidad suficiente para representar una peligrosidad manifiesta”*.

Se incorpora al expediente asimismo el informe de la empresa contratista del contrato de Gestión de Infraestructuras Viarias de la Ciudad de Madrid, Dragados, S.A que indica que *“El desperfecto objeto de la reclamación, se corresponde con la existencia de un bache en acera y que tras visita de inspección se ha detectado el desperfecto denunciado por la intensada, procediéndose a crear la incidencia”*.

Una vez instruido el procedimiento con fecha 22 de enero de 2019 se concedió trámite de audiencia a la reclamante, a la empresa Dragados, S.A en su calidad de contratista del contrato de gestión de infraestructuras viarias, así como a la aseguradora Zurich, Insurance PLC, sucursal en España (en adelante Zurich), en virtud del seguro voluntario de responsabilidad civil suscrito con Dragados, S.A.

La reclamante, presentó escrito de alegaciones fechado el 23 de enero de 2019 con entrada en el registro central del Ayuntamiento el día 6 de febrero, en el que se ratifica en la reclamación inicial incidiendo en que los medios probatorios aportados acreditan el nexo de causalidad, sin que ninguno de los informes incorporados al expediente administrativo expongan y acrediten lo contrario. Se refiere específicamente al informe técnico del Ayuntamiento en cuanto afirma que la caída se produce por despiste o falta de atención, aduciendo que dichas afirmaciones no tienen sustento probatorio alguno, pero que es un hecho cierto e indiscutible que el pavimento no se encontraba en perfectas condiciones lo que claramente produjo la caída.

Por su parte Dragados, S.A en su escrito de 22 de febrero de 2019, alega la caducidad del procedimiento y subsidiariamente que la reclamante no acredita la realidad del accidente supuestamente padecido, y que en todo caso según se desprende de las fotografías aportadas los desperfectos son perfectamente visibles y evitables, aparte de ser de pequeña y escasa entidad, por lo que afirma que debe considerarse la conducta de la propia reclamante que no actuó con la diligencia debida a la hora de realizar una actividad tan inocua y carente de riesgo como lo es caminar por la calle, por lo que evidencia que no cumplió con el mínimo deber de autoprotección, más en el presente caso en el que señala que vive en dicha calle y que era consciente del mal estado de la calzada en consecuencia si lo conocía podría haberlo evitado.

Con fecha 5 de abril de 2019, se tomó declaración al primer testigo propuesto por la reclamante, de cuyas respuestas interesa destacar que a la pregunta de si había luz suficiente, manifiesta que sí, y que además la calle estaba iluminada y en cuanto a la existencia de desperfectos responde que *“recuerda una zona afectada cerca de la arqueta”*.

Asimismo, se tomó declaración al esposo de la afectada que respecto de la iluminación de la zona señala *“Hay dos árboles, uno en cada esquina que tapan la luz de la farola. Son de hoja perenne con lo cual esa zona queda absolutamente oscura y más enero”*, y respecto del desperfecto *“Después de recogerla del suelo miraron qué le había provocado la caída y vieron que faltaba una baldosa junto a una tapa de registro. Hay varias tapas que no están a la altura de las baldosas. El terreno es irregular, a oscuras o con poca luz”* ya añade *“Tras leer su declaración el testigo manifiesta que había un agujero con la baldosa al lado porque estaba suelta. El testigo la colocó, pero estaba suelta y al pisarla se movía. Al menos estuvo suelta dos otros meses y luego desapareció”*. Por último, en cuanto a la mecánica de la caída manifiesta que *“Salió a sacar el coche del garaje paró en la esquina y al acercarse su mujer la vio abalanzarse y caer al suelo. Salió casi volando”*.

Concedido nuevo trámite de audiencia a la vista del expediente la reclamante presentó escrito el 26 de septiembre de 2019 en el que manifiesta que no existe caducidad del procedimiento, que ha quedado acreditada que la fractura que padeció se debió a la caída sufrida por el mal estado de la acera y que el desperfecto no era de escasa entidad tal y como demuestra el hecho de que posteriormente se reparara. Por último, afirma que Dragados, S.A no cumplió con sus obligaciones a la vista de la declaración de uno de los testigos *“el acerado de la zona siempre da problemas. Constantemente hay socavones”*. Asimismo, desglosa la cuantía de la indemnización que solicita.

Dragados, S.A se ratifica en el escrito de alegaciones presentado en febrero de 2019.

Finalmente, consta propuesta de resolución de fecha 5 de noviembre de 2020 desestimatoria de la reclamación presentada al no considerar suficientemente acreditada la existencia de una relación causal entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales afectados.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros, y a solicitud de la Coordinadora de la Alcaldía de Madrid, órgano legitimado para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.c) del ROFCJA y el apartado 2.6 d) del punto 3 del Acuerdo Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid, de 5 de septiembre de 2019.

El dictamen cuya solicitud tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora el día 21 de diciembre de 2020 se emite en el plazo de 30 días desde la recepción del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del ROFCJA.

SEGUNDA. - La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial se regula en la LPAC, al haberse incoado tras la entrada en

vigor de la mencionada ley, en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria tercera.

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 4 de la LPAC y el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), en cuanto es la persona que sufrió un accidente en una calle del municipio de Madrid.

La legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento de Madrid en virtud de las competencias que ostenta en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, ex artículo 25.2 d) y 26 1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).

Por lo que se refiere al plazo para el ejercicio del derecho a reclamar, es de un año contado desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización, o de manifestarse su efecto lesivo (cfr. artículo 67.1 de la LPAC). En el presente caso, el accidente por el que se reclama tuvo lugar el día 13 de enero de 2017 y la reclamación se presenta por correo el 2 de enero de 2018, por lo que es claro que la misma fue presentada en plazo, sin perjuicio de que los resultados lesivos se prolongaron en el tiempo, al menos hasta el alta médica cuyo documento acreditativo no se incorpora al expediente, si bien sí que consta que el alta laboral tuvo lugar el 9 de mayo de 2017.

En cuanto al procedimiento se ha incorporado el informe de los servicios implicados y se ha practicado la prueba testifical solicitada por la interesada, tras lo que se dio audiencia a la misma. Por último, se ha formulado la correspondiente propuesta de resolución, remitida, junto con el resto del expediente, a la Comisión Jurídica Asesora para la emisión del preceptivo dictamen.

En suma, de lo anterior cabe concluir que la instrucción del expediente ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA. - Como es sabido, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC. Por su parte el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la responsabilidad de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2016 (recurso 2396/2014) recoge lo siguiente a propósito de las características del sistema de responsabilidad patrimonial: *“(...) el art. 139 de la LRJAP y PAC, establece, en sintonía con el art. 106.2 de la CE, un sistema de responsabilidad patrimonial : a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y*

posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral”.

Según abundante y reiterada jurisprudencia, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran alterar dicho nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor, y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

CUARTA. - Conforme a lo expuesto en la consideración anterior, la primera cuestión que se debe examinar en orden a determinar la procedencia de la indemnización solicitada, es la existencia real y efectiva del daño aducido. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización

económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso no cabe duda, a tenor de la documentación que obra en el expediente, que la reclamante sufrió una fractura cerrada de cabeza de radio izquierdo en los términos descritos en su reclamación y acreditados en el expediente, mediante los correspondientes informes médicos.

Determinada la existencia de daño efectivo procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial. Como es sabido, corresponde a la parte actora que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del mal estado de la vía pública, tal como afirma en su reclamación y ratifica en sus alegaciones. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración, como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la producción de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.

En este caso se alega en un primer momento que la caída sobrevino como consecuencia del mal estado del pavimento afirmando la reclamante que había tropezado con un adoquín de la vía que se encontraba elevado. Presenta para acreditar la relación de causalidad,

además de los informes médicos, la declaración jurada de un testigo, la de su esposo y fotografías del lugar de los hechos, en las que se aprecia la existencia de una losa cortada en sección triangular, despegada del borde de la arqueta de una alcantarilla y ligeramente levantada, así como de la sombra que, según indica, arrojan los árboles sobre el lugar que habría impedido a la reclamante percatarse del desperfecto.

La propuesta de resolución considera que el nexo causal no queda acreditado con ninguna de las pruebas aportadas por la reclamante, ni los informes médicos, ni las fotografías, ni las declaraciones de los testigos, y que en todo caso *“La jurisprudencia ha declarado que los ciudadanos deben observar una mínima diligencia al deambular por las vías públicas que permita evitar caídas y accidentes, en aquellos supuestos en los que las irregularidades existentes son de escasa entidad. En consecuencia, en aquellos casos en los que, por falta de atención, distracción u otras circunstancias similares dicha diligencia se omite, esta conducta del reclamante rompe la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, quedando excluida cualquier tipo de indemnización”*. Así mismo indica que aun de considerarse acreditado el indicado nexo, el daño no sería antijurídico por la escasa entidad del desperfecto ya que el riesgo de caída por el estado de la vía pública es tan nimio, que no puede razonablemente sustentarse que haya sobrepasado los límites exigibles.

Centrándonos en la relación de causalidad como primer elemento que debe estar presente para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en relación con las pruebas aportadas, en este caso debe en primer lugar acreditarse la existencia de un desperfecto y en segundo lugar que el mismo ha sido el causante del accidente.

Si bien el informe de los servicios técnicos municipales y la empresa concesionaria permitirían tener por acreditada la existencia de

un desperfecto en la ubicación donde tuvo lugar el accidente en la fecha que se realizó la inspección por dichos servicios, en modo alguno acreditan dicho estado en el momento del accidente. En cualquier caso, aunque admitiéramos que la acera presentaba el estado que muestran las fotografías, ello por sí mismo no permite tener por acreditada la relación de causalidad, esto es, la mecánica o forma de ocurrir la caída alegada en tal fecha o que la misma se produjo precisamente por la causa invocada por la interesada. Por otro lado, el hecho de que posteriormente se haya reparado el desperfecto en modo alguno prueba que la interesada sufriera el accidente por las circunstancias que invoca. Así nos hemos pronunciado, entre otros, en nuestro Dictamen 221/18, de 17 de mayo, en el que citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de noviembre de 2017 (recurso apelación 756/2017), cuando afirma *“que un elemento de la vía pública con un desperfecto de escasa entidad y esquivable sea reparado o sustituido no permite entender que cualquier caída que se haya producido en el entorno de aquél haya sido provocada indefectiblemente por tal motivo y no por otros como, por ejemplo, el que tiene en cuenta la sentencia de instancia, es decir, por falta de atención o cuidado por los peatones”*.

Por otro lado, los informes médicos acreditativos del daño, no lo son respecto del nexo causal ya que no prueban que la caída se produjera en el lugar invocado por la reclamante, ni que fuera propiciada por las circunstancias que aduce, sino solamente que la interesada padeció unos daños físicos. Tampoco las fotografías aportadas sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías no prueban que la caída estuviera motivada por defectos en el pavimento puesto que no permiten establecer la mecánica de la caída.

Debemos pues a falta de otras pruebas centrarnos en la prueba testifical de la que únicamente puede tenerse por acreditado el accidente de la interesada en el lugar indicado por la reclamante, pero no la mecánica del mismo que bien pudiera deberse a circunstancias diversas, de acuerdo con la declaración de ambos testigos. Debe llamarse la atención respecto de las preguntas efectuadas al primer testigo ya que tras responder que sí pudo ver la caída, no se le pregunta por la concreta mecánica de la misma, que hubiera arrojado más luz sobre el accidente. El segundo testigo describe la mecánica de la caída con elementos que en principio pueden ser compatibles con un tropiezo violento, *“la vio abalanzarse y caer al suelo. Salió casi volando”*. Sin embargo ello no permite tener por acreditada la forma en que ocurrió el accidente, además en el mismo concurre la circunstancia de ser el esposo de la víctima, lo que si bien no permite su tacha en el procedimiento administrativo obliga al instructor del expediente a ponderar con la debida cautela sus declaraciones, otorgándoles valor siempre con arreglo a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren (cfr. Artículo 476 de la LEC).

Pero es que además y sin perjuicio de lo anterior esta Comisión tampoco aprecia la antijuridicidad del daño, que conforma el tercer elemento de la procedencia de la responsabilidad patrimonial. La Sentencia de 7 de julio de 2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, dictada en recurso 105/2014 declara que *“para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En este caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable”*, habida cuenta de la poca importancia del mismo al consistir en un

levantamiento de una de las medias baldosas que rodean una arqueta de alcantarilla en su punto de unión con la misma, que serían salvables en circunstancias normales con una diligencia ordinaria en la deambulacion por la vía pública.

A ello cabe añadir que, existe una contradicción entre los testigos respecto de la visibilidad en la zona, respondiendo el primer testigo que había luz suficiente y que además la calle estaba iluminada, y el esposo de la reclamante que era prácticamente imposible que se percatara del desperfecto dada la existencia de dos árboles que arrojarían sombra sobre la arqueta. En este caso teniendo en cuenta la objetividad del testimonio del primer testigo cabe considerar que a pesar de la hora en que se produjo el accidente 7:20 de la mañana de un día del mes de enero, lo cierto es que la zona estaba iluminada lo que podría haber permitido a la reclamante percatarse de la existencia de una loseta levantada y de deambular con la diligencia debida haber evitado la caída, máxime cuando se trata de una zona cercana a su domicilio que transita asiduamente tal y como se desprende de la narración de hechos por ella efectuada, lo que redundaría asimismo en la falta antijuridicidad del daño, al no resultar acreditado el déficit de iluminación que pudiera haber propiciado la caída.

Por todo ello no procede apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra el Ayuntamiento de Madrid al no haberse acreditado la necesaria relación de causalidad y el requisito de la antijuridicidad del daño

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 26 de enero de 2021

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 36/21

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid